REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1926

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00773 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial CC Pinturas y Más, SRL., representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las comunicaciones ALSCA CC [redacted], ALSCA CC [redacted], ALSCA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

CFSDI [redacted], ALSCA CFSDI [redacted] y ALSCA CFSDI [redacted], notificando a la sociedad CC Pinturas y Más, SRL. las inconsistencias e irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2023, así como del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2016 y 2015; en fecha 22 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00825-2018 requiriendo el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes a los períodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 a la sociedad CC Pinturas y Más, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00773 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 4 de mayo de 2023, por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sociedad comercial CC PINTURAS Y MÁS, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial CC PINTURAS Y MAS, S.R.L., y, en consecuencia: a) REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-004519-2018 de fecha 3 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente, en lo referente a requerir del contribuyente, CC PINTURAS Y MÁS, S.R.L., el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de noviembre y diciembre de 2012; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013; enero, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal correspondiente al 2012, 2013 y 2014, por encontrase los mismos prescritos, conforme los motivos que se hicieron constar en el cuerpo de esta decisión. b) CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a requerir el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de enero, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, febrero y agosto de 2016 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal correspondiente al 2015 y 2016, por los mismos encontrarse dentro del plazo hábil para su requerimiento, conforme los motivos que fueron expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso, por los motivos

expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley, párrafo I del art. 21, 23 y 24 del Código Tributario. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, violación al precedente TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

CC Pinturas y Más, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que l*a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 26 de agosto de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas

razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que el segundo medio de casación propuesto se funda sobre una alegada *insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa y falta de ponderación de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no exponer en la sentencia impugnada las razones por las

cuales rechazó los argumentos plasmados a partir de la página 12 de su escrito de defensa en violación de su derecho de defensa; que los jueces del fondo omitieron ponderar las pruebas depositadas por la administración tributaria conjuntamente con su escrito de defensa, tales como las comunicaciones ALSCA CC[redacted], ALSCA CC-[redacted], ALSCA CFDI [redacted], ALSCA CFDI 00075-2018 y ALSCA CFDI [redacted] mismas que sustentaban las causales de interrupción y suspensión de la prescripción de las obligaciones tributarias requeridas a la parte ahora recurrida.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"37. En la especie, de la verificación de los formularios de detalle de citación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concerniente a los casos números 1384861, 2592662 y 3632537, sobre las inconsistencias detectadas a la sociedad comercial CC Pinturas y Más, S.R.L., se advierte que los mismos fueron recibidos en fecha 22 de febrero de 2018, por el señor [redacted], portador de la cédula de identidad núm. [redacted], en su condición alegadamente de representante de dicha sociedad comercial.38. En la especie, de la verificación de la parte final de la resolución de determinación núm. E-ALMG- CEF2-00825-2018 emitida en fecha 22 de junio de 2018 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la cual hace alusión la parte recurrente que es ratificada por la resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, se advierte, que la misma fue recibida en fecha 26-6-2018 a las 9:45 a.m. por el señor [redacted]. portador de la cédula de identidad núm. [redacted], con su nombre, firma y el sello de dicha sociedad comercial. Que si bien, de acuerdo con las disposiciones del artículo 55 de la Ley núm. 11-92, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se encuentra facultada para realizar dichas notificaciones y que las mismas al momento de ser realizadas deben estar debidamente regularizadas conforme a la ley, no obstante, también, podemos destacar de los hechos externados y de dichos documentos, que el alcance de dicha notificación es que las diligencias procesales que se lleven a cabo a los fines determinados es que sea entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió, situación, que según se verifica sucedió en la especie. 39. 39. Que, en ese sentido, la parte recurrente no pueda alegar ignorancia de la notificación, puesto que, lo que se persigue es, que todo lo que en dicha resolución se exprese y se decida llegue a conocimiento de la parte interesada, de acuerdo con la normativa, a través de los diferentes mecanismos que establece la ley. En este caso, la sociedad comercial CC Pinturas y Más, S.R.L., contrario a lo que externa, tuvo conocimiento y la oportunidad como ocurrió en la especie de defenderse de lo que en el proceso de determinación se le imputaba, lo que provocó su reacción con la interposición de su parte del recurso de reconsideración, la cual está siendo objeto de recurso tributario ante este tribunal, logrando así dicha notificación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

su cometido, que además y no menos importante, el órgano por el cual fue investigada se encuentra habilitada legalmente para ello ante su carácter facultativo que le otorga la ley4, por lo que resulta evidente que, al proceder en la forma expuesta, se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, razón por la que resulta improcedente lo externado por la parte recurrente en cuanto a la violación del debido proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.40. Así las cosas, al ser de criterio por parte de este tribunal de que no existe afectación en lo concerniente al planteamiento de la violación al debido proceso, procederá a ponderar las demás cuestiones de fondo esbozadas en cuanto a la resolución que se impugna…49. De lo anterior, podemos verificar, que con relación al ITBIS correspondiente a los períodos fiscales de los meses de: a) noviembre y diciembre de 2012, tenía el último de estos (diciembre 2012) fecha de inicio de la prescripción a partir del 21 de enero de 2013 y el término de la prescripción hasta el 21 de enero de 2016; b) Para los períodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013, tenía el último de estos (septiembre 2013) fecha de inicio de la prescripción a partir del 21 de octubre de 2013 y el término de la prescripción hasta el 21 de octubre de 2016; c) Para los periodos de de enero, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, tenía el último de estos (diciembre de 2014) fecha de inicio de la prescripción a partir del 21 de enero de 2015 y el término de la prescripción hasta el 21 de enero de 2018, sin embargo, no fue sino hasta el 22 de febrero de 2018, que la recurrida notificó a la hoy recurrente el formulario de detalle de citación sobre las inconsistencias detectadas de dichos períodos fiscales antes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

indicados, lo que deja en evidencia que, en cuanto a dichos ejercicios fiscales del año 2012, 2013 y 2014, se encuentran prescritos, por haberse iniciado el proceso de fiscalización luego de haber transcurrido el plazo que a tal efecto dispone el artículo 21 del Código Tributario. 50. Respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de los meses de enero, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, febrero y agosto de 2016, el inicio del procedimiento de determinación a los fines del cobro de los mismos fue realizados por parte de la DGII en tiempo hábil, a través del formulario de detalle de citación notificado en fecha 22 de febrero de 2018, esto en razón de que, para el último período fiscal es decir, el mes de diciembre 2015, el plazo de prescripción inicia el 21 de enero de 2016 y el término de la misma hasta el 21 de enero de 2019, encontrándose la acción del fisco, dentro de los plazos habilitados al efecto, misma situación que ocurre con el período fiscal del mes de agosto de 2016, cuya fecha de inicio de prescripción inicia el 21 de septiembre de 2016 y culmina el 21 de septiembre de 2019. 51. Respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), los ejercicios fiscales correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, deben ser pagados de acuerdo con el plazo de prescripción establecido en el articulado antes descrito. Que, esta Cuarta Sala ha podido verificar mediante la referida resolución de reconsideración6, que la parte recurrente, razón social CC Pinturas y Más, S.R.L., tiene fecha de cierre fiscal los días 31 de marzo de cada año, no siendo este hecho controvertido por dicha recurrente, por lo que en la especie el plazo de prescripción inicia a partir del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración…53. Con

relacion a dichos Impuestos Sobre la Renta de los años 2012, 2013 y 2014. la declaración debió ser presentada a más tardar 29 de julio de los años que corresponden, es decir, 2012, 2013 y 2014, cuya prescripción se produciría conforme fue ilustrado en el cuadro anterior a partir del 30 de julio de 2015, 2016 y 2017, resultando dichos períodos prescritos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; sin embargo, para el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año 2015 y 2016, debieron ser presentados el 29 de julio de 2015 y 29 de julio de 2016, cuya prescripción se produciría 30 de julio de 2018 y 30 de julio de 2019, de lo que este tribunal puede determinar que se produjo la interrupción de la prescripción por efecto de la notificación en fecha 22 de febrero de 2018 del formulario de detalle de citación notificado, de lo cual se desprende que, cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le remitió a la parte recurrente el precitado documento, se encontraba en tiempo hábil para realizar esta actuación, por lo cual se rechaza también en este aspecto el recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión…58. Así las cosas, en la especie, este tribunal advierte que la institución recurrida pertenece a la Administración Pública, no obstante, respecto al alegado daño que refiere la recurrente, sociedad comercial CC Pinturas y Más, S.R.L., no se verifica de las pruebas aportadas, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida haya incurrido en una actuación antijurídica o arbitraria en su contra, ya que, la emisión de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por medio del cual alega los supuestos daños ocasionados, fue dictada acorde a las atribuciones legales que le es conferida al funcionario de la administración

tributaria, en calidad de ejecutor administrativo, y, además, y no menos importante, la recurrente no probó los detrimentos que señalan como daños y perjuicios, ya que la mera señalización de la cuantía que se pretende y los alegatos invocados, no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza el pedimento ut supra señalado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 59. La parte recurrente, ha solicitado también que se ordene la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante a cualquier recurso; que sin embargo, este tribunal valora que no procede conceder tal beneficio al mismo, debido a que, además de que en este caso la ejecución provisional estaría sujeta a la constitución de una garantía, por aplicación de las disposiciones del artículo 130, de la ley número 834 del año mil novecientos setenta y ocho (1978), supletoria en la materia, no se encuentran reunidas las condiciones de necesidad y compatibilidad establecidas en el artículo 128 de la misma ley, por lo cual rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

26. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido,*

cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[3]

27. Resulta conveniente resaltar que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

28. En efecto, del análisis escrito de defensa presentado en el tribunal *a quo* por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 8 de agosto de 2023 – el cual se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la naturaleza del vicio denunciado- esta Tercera Sala ha podido corroborar que fueron aportadas ante los jueces del fondo las comunicaciones núms. ALSCA CC[redacted], ALSCA CC-[redacted], ALSCA CFSDI [redacted], ALSCA CFSDI 00075-2018 y ALSCA CFSDI [redacted], así como las certificaciones que constatan que dichas comunicaciones fueron remitidas al domicilio fiscal de la parte ahora recurrida a través del buzón de la oficina virtual, por lo que no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227

administración tributaria en el entendido de verificar si ciertamente se había suspendido o interrumpido el plazo de prescripción, o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando se verifica que en la página 11 de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo establecieron como un hecho no controvertido que: *d) De acuerdo con certificaciones expedida en fecha 27 de julio de 2023 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hace constar, que, las comunicaciones antes descritas, ALSCA CC [redacted], ALSCA CC [redacted], ALSCA CFSDI [redacted], ALSCA CFSDI [redacted] y ALSCA CFSDI [redacted], fueron remitidas al domicilio fiscal virtud del contribuyente CC Pinturas y Más, S.R.L., acreditado mediante correo registrado en la administración tributaria, a través del buzón oficina virtual, cuyo registro digital muestra que el destinatario ingresó en fechas 11/11/2013, 29/4/2015 y 12/2/2018, y tuvo acceso a dichos documentos.*

29. En ese sentido, al acoger parcialmente el recurso contencioso tributario y declarar la prescripción de algunos de los períodos fiscales impugnados omitiendo ponderar y referirse a los medios de pruebas anteriormente descritos – los cuales ostentan irrefutablemente alta incidencia en el cómputo del plazo de la prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria y por ende en la suerte del litigio -, esta Tercera Sala ha podido verificar que tal y

como arguye la parte recurrente los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, por lo que, procede acoger este segundo medio de casación examinado, y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

30. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que*

aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00773 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.